



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>50001 33 33 009 2022 00238 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON MOLINA LEAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>
<b>M. DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>T. DE PROVIDENCIA</b>	<b>SUSTANCIACIÓN – LEY 2080 DE 2021</b>

---

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Precisar la entidad demandada conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 e armonía con lo contemplado en el artículo 159 del CPACA, en razón a que la demanda se dirige contra la alcaldía y la secretaría de movilidad de Villavicencio.
2. Las pretensiones de la demanda se dirijan contra el acto administrativo que sancionó como contraventor de las normas de tránsito al demandante, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 163 de la misma codificación.
3. Aclarar si hay acumulación de pretensiones, en caso de ser afirmativo lo anterior, explique qué hechos corresponden a cada medio de control.
4. Conforme a los numerales anteriores se corrija el poder, indicando el o los actos administrativos a demandar, y la acumulación de pretensiones, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
5. Se relate debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, de tal manera que cada numeral se corresponda estrictamente con una única situación fáctica, sin incluir en ellos fundamentaciones jurídicas ni el concepto de violación, ni apuntes doctrinales, así como tampoco solicitudes probatorias, aspectos estos que deberán ser desarrollados en los respectivos acápite de la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y demás numerales de este mismo texto normativo. En el evento de optar por la acumulación de pretensiones, se deberán enunciar los hechos comunes a los medios de control que ejercite y aquellos que sólo a uno de ellos deberán expresarse de manera separada.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

6. Estimar de manera razonada la cuantía, en razón a la formulación de pretensiones acumuladas, propias de diferentes medios de control (nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa), enunciando la normativa que las soporta, en los términos del numeral 4° del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 del CPACA.
7. Señalar el lugar y la dirección del demandante, así como el respectivo canal digital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Aportar la constancia que expide la Procuraduría General de la Nación, de declarar fallida la conciliación extrajudicial, pues al expediente sólo se allegó al Acta en la cual se le otorgó un término de tres (3) días al convocado para justificar su inasistencia, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con el mentado señor, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por el señor EDISON MOLINA LEAL contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**